



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5165/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5165/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



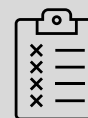
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer el procedimiento que lleva el área de Pensiones cuándo la empresa de valores "COMETRA" le hace entrega de los dineros no cobrados, pensiones alimenticias, por los beneficiarios, o acreedores alimentarios, cuál es el destino final de éstos, así como el soporte documental que ampare los movimientos del 15 de enero de 2023 al 31 de octubre de 2024.

Por la falta de turno de la solicitud ante la o las áreas competentes y la falta de legalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Pensiones, Valores, No Cobrados, Pensiones Alimenticias.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5165/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5165/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5165/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162824004137, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Requiero se me informe cuál es el procedimiento que lleva el área de Pensiones adscrita a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, dependiente de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, cuándo la empresa de valores, COMETRA, le hace entrega de los dineros no cobrados, pensiones alimenticias, por los beneficiarios, o acreedores alimentarios, cual es el destino final de éstos, por lo que requiero soporte documental que ampare los movimientos, del periodo comprendido del 15 de enero de 2023 al 31 de octubre de 2024, reservándose la información que pudiera estar clasificada, por lo que requiero versiones públicas.” (Sic)

2. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“...

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a fin de dar atención a la misma conforme a la información que obra en los archivos de este sujeto obligado.

En ese sentido, se transcriben los pronunciamientos de competencia emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección General de Administración Financiera y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, ya que dan cuenta del resultado de la búsqueda realizada al interior de sus archivos:

Dirección General de Administración y Finanzas

“En atención al correo que antecede, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 90162824004137, se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, NO es COMPETENTE para dar atención al asunto que nos ocupa, por lo que se sugiere sea enviada a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, toda vez que, de acuerdo al Manual Administrativo, es quien da trámite a las CLC’s derivadas de las pensiones alimenticias por laudos, finiquitos y recibos no cobrados y todo lo relacionado al concepto de “PENSIONES”, por lo que deberá de ser dicha unidad administrativa, quien proporcione la información solicitada.”(Sic)

Dirección General de Administración y Finanzas

‘Mediante el presente se hace del conocimiento que esta Dirección General de Administración Financiera realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos (digitales) en las siguientes Direcciones de Área:

- 1. Dirección de Deuda Pública.*
- 2. Dirección de Concentración de Fondos y Valores.*
- 3. Dirección de Operación e Inversión de Fondos.*
- 4. Dirección de Seguimiento a Proyectos de Inversión.*
- 5. Dirección de Evaluación de Proyectos.*
- 6. Dirección de Recursos Federales.*
- 7. Dirección de Vinculación y Análisis de Ingreso y Gasto.*

Sin embargo, no obra información que dé cuenta de lo solicitado de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el artículo 97 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Manual Administrativo MA-SAF-24-5468E570 en su Capítulo VI y demás normatividad que resulte aplicable; por lo tanto, no es competente para atender la solicitud de información referida.

Por lo anterior, de conformidad con los procedimientos número 135 “Trámite para pago de Finiquitos y Laudos para beneficiarias de Pensión Alimenticia” y 136 “Movimientos de altas definitivas, cambios y cancelaciones de Pensiones con base en ordenamientos judiciales sobre trabajadores (as) deudores alimentarios de la Ciudad de México que se capturan en el Sistema Único de Nomina (SUN)”, del Manual Administrativo MA-SAF-24-5468E570 en su Capítulo XXXIV; se debe canalizar dicha solicitud a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Así mismo, con fundamento en el artículo 3º, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se sugiere canalizar dicha solicitud a las Unidades Administrativas de las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México’ (Sic)

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

‘Me refiero a la solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 90162824004137, remitida a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, mediante el cual, requiere la siguiente información:

“Requiero se me informe cuál es el procedimiento que lleva el área de Pensiones adscrita a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, dependiente de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, cuándo la empresa de valores, COMETRA, le hace entrega de los dineros no cobrados, pensiones alimenticias, por los beneficiarios, o acreedores alimentarios, cual es el destino final de éstos, por lo que requiero soporte documental que ampare los movimientos, del periodo comprendido del 15 de enero de 2023 al 31 de octubre de 2024, reservándose la información que pudiera estar clasificada, por lo que requiero versiones públicas.” (sic)

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Me permito hacer de su conocimiento que, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos, registros y sistemas electrónicos, con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales si bien es cierto la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, en el área Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano, trata de asuntos relacionados a la retención de ingresos ordinarios y extraordinarios del capital humano por concepto de pensión alimenticia por ordenamiento judicial, así como también procesa las altas, bajas y cambios de porcentaje por concepto de pensión alimenticia al capital humano en el Sistema Único de Nómina (SUN) a través de las Unidades Administrativas informando en un oficio la petición de pago de descuento, ahora bien, posterior a ello, se solicita el tramite de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC), y al tener esto, se le notifica a las personas beneficiarias, dando la fecha y el lugar (Empresa Compañía Mexicana de Traslado de Valores S.A. de C.V. (COMETRA)),

donde tienen que presentarse.

En ese tenor, si la beneficiaria no acudió a cobrar en tiempo y forma a más tardar de la tercera quincena, la Empresa Compañía Mexicana de Traslado de Valores S.A. de C.V. (COMETRA), regresa el recurso económico no cobrado, a una cuenta bancaria, información que requiere el solicitante y que esta Dirección Ejecutiva, está imposibilitada de entregar, ya que no cuenta con la información.

Por lo anteriormente mencionado, se informa que, esta Dirección Ejecutiva, no genera, administra, o detenta la información requerida, conforme a sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigente, por lo que, le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, en razón de que, este sujeto obligado NO ES COMPETENTE para pronunciarse, respecto a la información requerida, que continuación se señala, lo cual se robustece con el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que determina lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” (Sic)

Por lo cual, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se le informa que, se deberá orientar a el siguiente Sujeto Obligado, para que emitan su pronunciamiento:

Por último, con la finalidad de agilizar la gestión interna en la atención de solicitudes de información pública y evitar el rezago en el proceso de atención de las mismas, se hace la atenta petición de que sean canalizadas a esta área únicamente las solicitudes relacionadas con las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales; lo anterior, con fundamento en las fracciones I y III del artículo 93, así como el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.’ (sic)

En función de lo anterior, y en aras de beneficiar su acceso a la información pública requerida, me permito referir al pronunciamiento emitido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, en el cual menciona lo siguiente:

‘... ahora bien, posterior a ello, se solicita el tramite de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC), y al tener esto, se le notifica a las personas beneficiarias, dando la fecha y el lugar (Empresa Compañía Mexicana de Traslado de Valores S.A. de C.V. (COMETRA)), donde tienen que presentarse.

En ese tenor, si la beneficiaria no acudió a cobrar en tiempo y forma a más tardar de la tercera quincena, la Empresa Compañía Mexicana de Traslado de Valores S.A. de C.V. (COMETRA), regresa el recurso económico no cobrado, a una cuenta bancaria, información que requiere el solicitante y que esta Dirección Ejecutiva, está imposibilitada de entregar, ya que no cuenta con la información...” (sic)”

Por lo que, a pesar de que la Dirección General mencionada informó que no resulta competente para atender la solicitud que nos ocupa, dentro del cuerpo de la incompetencia realiza una breve, clara y concreta descripción del procedimiento sobre el cual requiere la información, por lo que se presume que la petición se encuentra atendida dentro de los pronunciamientos previamente enunciados.

No obstante, se le hace una atenta invitación a que se presente en la Dirección General de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado de la persona de su interés, así como a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, sito en Avenida Fray Servando Teresa de Mier #77 Colonia Centro (Área 8), Código postal 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, para solicitar información específica del caso al que refiere. ...” (Sic)

3. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Como es posible que la Unidad de Transparencia me de un documento carente de toda validez, en el que “según” busco al interior de todas las áreas que pudieran detentar la información, es obvio, que la Unidad de Transparencia es ignorante del conocimiento de lo que se esta preguntando ya que existe un puesto de Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano, que de acuerdo al Manual Administrativo, debería de llevar el Procedimiento denominado: Trámite para el pago de finiquitos y laudos para beneficiarias de pensión alimenticia, lo que pasa que las servidoras públicas que ocupan dichos cargos tiene otros intereses con el dinero que sobra de la pensiones no cobradas, por lo que la respuesta que me están dando carece de toda legalidad y verdad” (Sic)

4. Por acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, hizo constar que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veinticinco de noviembre al trece de diciembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer cuál es el procedimiento que lleva el área de Pensiones adscrita a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, dependiente de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, cuándo la empresa de valores “COMETRA” le hace entrega de los dineros no cobrados, pensiones alimenticias, por los beneficiarios, o acreedores alimentarios, cuál es el destino final de éstos, así como el soporte documental que ampare los movimientos, del periodo comprendido del 15 de enero de 2023 al 31 de octubre de 2024, reservándose la información que pudiera estar clasificada, por lo que requiero versiones públicas.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- La **Dirección General de Administración y Finanzas** informó que no es competente para dar atención al asunto que nos ocupa, por lo que se sugiere sea enviada a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, toda vez que, de acuerdo al Manual Administrativo, es quien da trámite a las CLC's derivadas de las pensiones alimenticias por laudos, finiquitos y recibos no cobrados y todo lo relacionado al concepto de "PENSIONES".
- La **Dirección General de Administración Financiera** informó de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos (digitales) en las siguientes Direcciones de Área:
 1. Dirección de Deuda Pública.
 2. Dirección de Concentración de Fondos y Valores.
 3. Dirección de Operación e Inversión de Fondos.
 4. Dirección de Seguimiento a Proyectos de Inversión.
 5. Dirección de Evaluación de Proyectos.
 6. Dirección de Recursos Federales.
 7. Dirección de Vinculación y Análisis de Ingreso y Gasto.

Sin embargo, refirió que no obra información que dé cuenta de lo solicitado de conformidad, por lo tanto, no es competente para atender la solicitud.

Por otra parte, señaló que de conformidad con los procedimientos número 135 "Trámite para pago de Finiquitos y Laudos para beneficiarias de Pensión Alimenticia" y 136 "Movimientos de altas definitivas, cambios y cancelaciones de Pensiones con base en ordenamientos judiciales sobre trabajadores (as) deudores alimentarios de la Ciudad de México que se capturan en el Sistema Único de

Nomina (SUN)", se debe canalizar dicha solicitud a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.

- La **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo** informó que realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en sus archivos, registros y sistemas electrónicos, con los que cuenta e indicó que, si bien es cierto la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, en el área Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano, trata de asuntos relacionados a la retención de ingresos ordinarios y extraordinarios del capital humano por concepto de pensión alimenticia por ordenamiento judicial, así como también procesa las altas, bajas y cambios de porcentaje por concepto de pensión alimenticia al capital humano en el Sistema Único de Nómina (SUN) a través de las Unidades Administrativas informando en un oficio la petición de pago de descuento, ahora bien, posterior a ello, se solicita el trámite de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC), y al tener esto, se le notifica a las personas beneficiarias, dando la fecha y el lugar (Empresa Compañía Mexicana de Traslado de Valores S.A. de C.V. COMETRA), donde tienen que presentarse.

En ese tenor, si la beneficiaria no acudió a cobrar en tiempo y forma a más tardar de la tercera quincena, la Empresa Compañía Mexicana de Traslado de Valores S.A. de C.V. (COMETRA), regresa el recurso económico no cobrado, a una cuenta bancaria, información que requiere el solicitante y que esta Dirección Ejecutiva, está imposibilitada de entregar, ya que no cuenta con la información.

Por lo anterior señaló que no genera, administra o detenta la información requerida, conforme a sus atribuciones, facultades, competencias y funciones debido a que no es competente para pronunciarse, respecto a la información requerida.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se le informa que, se deberá orientar a el siguiente Sujeto Obligado, para que emitan su pronunciamiento.

- Finalmente, se hizo una invitación a la parte recurrente para que se presente en la Dirección General de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado de la persona de su interés, así como a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, sito en Avenida Fray Servando Teresa de Mier #77 Colonia Centro (Área 8), Código postal 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, para solicitar información específica del caso al que refiere.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado no buscó la información al interior de todas las áreas que pudieran detentar la información, ya que existe un puesto de Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano, que de acuerdo al Manual Administrativo, debería de llevar el procedimiento denominado: Trámite para el pago de finiquitos y laudos para beneficiarias de pensión alimenticia, por lo que la respuesta carece de toda legalidad y verdad.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del

sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia con la respuesta emitida este Instituto advierte lo siguiente:

El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo unidad administrativa que tiene adscrita al área de Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano, área competente para la atención procedente de la solicitud, ello de conformidad con lo establecido en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas**:

Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

I. Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano;

II. Coordinar que la incorporación de servidores públicos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se efectúe bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección;

III. Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la formalización de los nombramientos del personal de la Administración Pública, con excepción de las Entidades y Alcaldías, expedidos por la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, pudiendo exentarlos inclusive del proceso de reclutamiento, selección y evaluación integral aplicable a las personas aspirantes o servidoras públicas a un puesto de estructura orgánica; así como a las personas aspirantes prestadores de servicios (folios mayores), cuya remuneración sea equivalente a la de las personas servidoras públicas de estructura;

IV. Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia;

PUESTO: Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano.

- Analizar las solicitudes y requerimientos de carácter judicial y administrativo formulados a la Dirección General de Administración de Personal, cuando se trate de asuntos relacionados a la retención de ingresos ordinarios y extraordinarios del capital humano por concepto de pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente y aplicable.
- Procesar en el Sistema Único de Nómina (SUN) las altas, bajas y cambios de porcentaje por concepto de pensión alimenticia al capital humano, determinados por la autoridad judicial competente.
- Elaborar solicitudes o comunicados oficiales a las Dependencias, Alcaldías y Órganos Desconcentrados encaminados a la obtención de toda la información y/o documentación necesaria que sirvan para el cumplimiento de su objeto.
- Verificar la elaboración, de la solicitud referente a las Cuentas por Liquidar Certificadas, para cubrir el pago quincenal a las beneficiarias de pensión alimenticia, así como, Laudos y Finiquitos.
- Conservar la información documental proporcionada por las Dependencias, Alcaldías y Órganos Desconcentrados, con el propósito de contar con un soporte archivístico.
- Orientar la atención y seguimiento, a las beneficiarias conforme a los ordenamientos de la autoridad judicial competente, para que realicen el cobro en las fechas establecidas mediante Calendario de pago emitido por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.
- Atender de forma oportuna a los requerimientos relacionados con quejas y Recomendaciones en materia de Derechos Humanos en los que se vincule a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales y que requiera la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado **se pronunció indicando que el Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano** trata de asuntos relacionados a la retención de ingresos ordinarios y extraordinarios del capital humano por concepto de **pensión alimenticia** por ordenamiento judicial, así como también procesa las altas, bajas y cambios de porcentaje por concepto de pensión alimenticia al capital humano en el Sistema Único de Nómina (SUN) a través de las Unidades Administrativas informando en un oficio la petición de pago de descuento, ahora bien, posterior a ello, se solicita el trámite de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC), y al tener esto, se le notifica a las personas beneficiarias, dando la fecha y el lugar (Empresa

Compañía Mexicana de Traslado de Valores S.A. de C.V. COMETRA), donde tienen que presentarse.

En ese tenor, **informó que si la persona beneficiaria no acudió a cobrar en tiempo y forma a más tardar de la tercera quincena, la Empresa Compañía Mexicana de Traslado de Valores S.A. de C.V. (COMETRA), regresa el recurso económico no cobrado a una cuenta bancaria, información que se y que la Dirección Ejecutiva está imposibilitada de entregar**, ya que no cuenta con la información.

Con lo hasta aquí expuesto, este Instituto advierte que **el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica sobre la primera parte de la solicitud consistente en “...cuál es el procedimiento que lleva él área de Pensiones adscrita a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, dependiente de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, cuándo la empresa de valores, COMETRA le hace entrega de los dineros no cobrados, pensiones alimenticias, por los beneficiarios, o acreedores alimentarios, cual es el destino final de éstos...”**, toda vez que, si bien, hizo del conocimiento que si la persona beneficiaria no acudió a cobrar en tiempo y forma a más tardar de la tercera quincena, la Empresa Compañía Mexicana de Traslado de Valores S.A. de C.V. (COMETRA), regresa el recurso económico no cobrado a una cuenta bancaria, **no precisó la naturaleza de la cuenta bancaria ni cómo es el procedimiento de devolución del recurso económico, por lo que, no observó el principio de exhaustividad.**

En función de lo anterior, por cuanto hace a la segunda parte de la solicitud consistente en “...así como el soporte documental que ampare los movimientos, del periodo comprendido del 15 de enero de 2023 al 31 de octubre de 2024, reservándose la información que pudiera estar clasificada, por lo que requiero versiones públicas.”, el Sujeto Obligado informó de su imposibilidad para entregar lo solicitado al no contar con la información, **respuesta que no está debidamente fundada y motivada, puesto que en principio indicó que el recurso**

se regresa a una cuenta bancaria, siendo el caso de que si presumiblemente dicha cuenta bancaria es del sujeto obligado debe detentar el soporte documental, o en caso contrario debió hacerlo del conocimiento en la respuesta, sin embargo, ello en la especie no aconteció.

Ahora bien, del **Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas** se advirtió lo siguiente:

El Sujeto Obligado cuenta con el **procedimiento denominado “Movimientos de altas definitivas, cambios y cancelaciones de Pensiones con base en ordenamientos judiciales sobre trabajadores(as) deudores alimentarios de la Ciudad de México que se capturan en el Sistema Único de Nomina (SUN).”** Mismo que tiene como **objetivo general** aplicar y dar cumplimiento a los ordenamientos judiciales, sobre trabajadores(as) deudores alimentarios de la Ciudad de México, con la finalidad de garantizar la retención del porcentaje establecido por la autoridad competente para la beneficiaria, y sus aspectos a considerar destaca

- La persona beneficiaria debe acudir a las oficinas de ubicadas en Fray Servando Teresa de Mier No. 77, Planta Baja, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, en donde se le brindará información relacionada con el trámite de cobro de Pensión Alimenticia, así como se le otorgará la clave de cobro y lugar, donde cobrarán el pago de Pensión Alimenticia.
- La Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, a través del **Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano, deberá brindar atención**, orientación oportuna y completa, a los beneficiarios (as) de pensión alimenticia, sobre los requisitos y tiempos necesarios para recibir su pago.

- La **Dirección de Sistemas de Nómina**, será la responsable de enviar los reportes al área y la empresa:
 - a.- Al Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano (los reportes de liquidación de pensión alimenticia por unidad administrativa, por tipo de nómina).
 - b.- A la Empresa Compañía Mexicana de Traslado de Valores S.A. de C.V. (COMETRA) se envían los comprobantes de liquidación de pago las beneficiarias, los reportes de liquidación de pensión alimenticia por unidad administrativa, por tipo de nómina.
- Al concluir el trámite de pago de pensión alimenticia, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales a través del **Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano**, resguardará el expediente integrado por la documentación generada, que archivará en un lugar destinado para tal efecto, para el caso de dudas o aclaraciones solicitadas por los trabajadores y beneficiarias o por la autoridad competente.
- Cualquier determinación relativa al presente, será resuelta por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, dentro el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, del Manual Administrativo se desprende lo siguiente:

PUESTO: Líder Coordinador de Proyectos de Automatización de Procesos.

- Tramitar el pago de las retenciones realizadas al Capital Humano de los órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, derivado de los embargos promovidos en su contra por autoridad competente.
- Recibir copias de documentos que avalen el embargo al excedente de salario del Capital Humano, de los órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Dar trámite a las Cuentas por Liquidar Certificadas, derivadas de las pensiones alimenticias por: laudo, finiquito y recibos no cobrados.

De conformidad con la normatividad que rige al Sujeto Obligado advertimos que existen más áreas que pueden conocer de lo solicitado, como **la Dirección de Sistemas de Nómina que tiene vínculo con la Empresa Compañía Mexicana de Traslado de Valores S.A. de C.V. (COMETRA)** en función del procedimiento “Movimientos de altas definitivas, cambios y cancelaciones de Pensiones con base en ordenamientos judiciales sobre trabajadores(as) deudores alimentarios de la Ciudad de México que se capturan en el Sistema Único de Nomina (SUN).”, así como el **Líder Coordinador de Proyectos de Automatización de Procesos** que se encarga de dar **trámite a las Cuentas por Liquidar Certificadas derivadas de las pensiones alimenticias** por laudo, finiquito y **recibos no cobrados**.

Frente a lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud ante todas las unidades administrativas que pueden conocer de la información requerida, faltando así con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, se estima que **el agravio es parcialmente fundado por lo siguiente:**

- Contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la solicitud se turnó ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo unidad administrativa que tiene adscrita al área de Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano y en ese orden de ideas se pronunció de lo solicitado, haciendo del conocimiento el procedimiento de interés, sin embargo, y pese a que indicó que el recurso se regresa a una cuenta bancaria no precisó la naturaleza de dicha cuenta, aunado a que, sin fundar ni motivar, se manifestó imposibilitado para entregar el soporte documental que ampare los movimientos requeridos.

- Por otra parte, derivado del análisis al Manual Administrativo del Sujeto Obligado se observó que la Dirección de Sistemas de Nómina y el Líder Coordinador de Proyectos de Automatización de Procesos también pueden atender la solicitud dentro del ámbito de sus funciones, sin embargo, la solicitud no se turnó ante dichas áreas.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, este Instituto concluye que la respuesta emitida faltó a los principios de exhaustividad y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y el Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano, con el objeto de que bajo el principio de exhaustividad concluyan el informar el procedimiento requerido indicando en

especifico la naturaleza de la cuenta bancaria a la que se regresa el recurso no cobrado, así como fundar y motivar lo relativo al soporte documental que ampare los movimientos requeridos.

- Turnar la solicitud ante la Dirección de Sistemas de Nómina y el Líder Coordinador de Proyectos de Automatización de Procesos, con el objeto de que, previa búsqueda exhaustiva, atiendan la solicitud en sus extremos de forma fundada y motivada.
- En caso de la entrega del soporte documental del 15 de enero de 2023 al 31 de octubre de 2024, esta deberá someterse a consideración del Comité de Transparencia en caso de contener información de acceso restringido y conceder el acceso a una versión pública gratuita y electrónica, entregando a la vez el acta respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.